

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	JAVIER MEJIA JACOME Y SONIA DEL CARMEN LOZANO MANOSALVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2012-00154-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca611ee78518b1af6a2905971e06fa743877fb6211a143c80bee88c7646df44**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALBA MARINA SANCHEZ RUEDAS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00163-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298ca001d2739ea28f5e37dbc34a7eebe8ee4f22016d6f4d831ee27af6323ac**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00029-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21697275b03393a1ece92dba3fc74f98bede037fdeec15dc2ad9ecf35a75bcac

Documento generado en 28/11/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	SELENY TRILLOS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00817-00
PROVIDENCIA	SE ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f06a028a83cbff77f957c37adc870cc93c92622972fbd00fe2899b2062e67**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILLIAMS TORRES PÉREZ CC No. 88.138.682 EDY ISABEL JAIME ÁLVAREZ CC No. 37.321.756
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00977-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA**, en contra de **WILLIAMS TORRES PÉREZ CC No. 88.138.682 y EDY ISABEL JAIME ÁLVAREZ CC No. 37.321.456**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 12 de diciembre de 2018 y comunicada a través de oficio No. 5413 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **WILLIAMS TORRES PÉREZ CC No. 88.138.682 y EDY ISABEL JAIME ÁLVAREZ CC No. 37.321.756**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-27627** de la ORIP Ocaña. Oficiése para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302a663666f38cb739261cbc087525d01a4f3ea6efad364de9751767208afca**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCÍA ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00050-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGRAGANDO AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo de remanentes que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Segundo Civil Municipal de Ocaña, el cual manifiesta que:

“...me permito comunicar a Usted, que este Despacho, mediante auto de fecha siete (7) de los corrientes, ACOGIÒ el embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar en el proceso de la referencia, por cuenta de su proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003003-2021- 00050-00, seguido por CREDISERVIR, a través de su mandatario judicial, doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, contra la acá también demandada, señora ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA, y cursante en ese Despacho Judicial, a partir de la hora y fecha de recibo de su oficio número 2309 del 15 de septiembre de 2022...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c122457a39ee2c75f60d19ea0abd0b71dc63bfb9a2261d7d6e9dbab709513c1**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
APODERADO	DR. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO	MARUJA GANDUR ABUABARA MARTHA MARÍA CABRALES GANDUR
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00333-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta también que renuncia términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, en razón a que en el auto que ordenó la medida se indicó que previo a librar los oficios correspondientes, el apoderado demandante debía allegar la dirección y los linderos de los bienes inmuebles señalados, carga que no fue cumplida por el Abogado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S**, en contra de **MARUJA GANDUR ABUABARA y MARTHA MARÍA CABRALES GANDUR**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 270-10301 y 270-21871 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARTA MARIA CABRALES GANDUR con cédula de ciudadanía 37316.185, sin expedir oficios dado que dicha medida nunca fue materializada, en razón a que en el auto que ordenó la medida de fecha 06 de agosto de 2021, se indicó que previo a librar los oficios correspondientes, el apoderado demandante debía allegar la dirección y los linderos de los bienes inmuebles señalados y los mismos no fueron arrimados.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022**.
ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4880ec80d94ccc86ea29728ddc9c4bbdd2615a6928fad35cef5b1e2f73409d80**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00389-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial y en contra de **KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **a) la cantidad de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$16.966.807)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 6112 320008122**; **b).- Por concepto de interés remuneratorio la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.157.564.00)** contados a partir del 25 de marzo del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021; **C).- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 12 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, además de condenar en costas.**

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré y la Escritura Pública No. 180 del 17 de febrero del 2010 de la Notaría Primera de Ocaña allegada.

Con providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré y la escritura allegada.

La demandada **KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN**, fue notificada de la demanda, a través de correo electrónico, siendo certificado el recibo del correo electrónico la empresa Domina Entrega Total S.A.S, guardando silencio, pues no emitió pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la parte demandada **KELLY JOHANNA PAEZ RINCON**, distinguidos con las matrículas inmobiliarias número No. 270-57139 y 270-57122 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, medidas

registradas, por lo que se expidió el Despacho Comisorio No. 0082 del 25 de noviembre de 2022, para la realización del respectivo secuestro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma de: **a)** la cantidad de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$16.966.807)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 6112 320008122**; **b).-** Por concepto de interés remuneratorio la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.157.564.00)** contados a partir del 25 de marzo del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021; **C).-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 12 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice el trámite respectivo, en aras de materializar el secuestro de los predios embargados.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c91ade6e954371345dc1a53f9330ebd6d16ab224a3b34a47c00a923b112dab**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. HUMBERTO HERRERA SANTOS manifiesta que actuando como apoderado de los señores ANGEL MARIA HERRERA SANTOS, LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS, DOLIA MARIA HERRERA SANTOS, CESAR ABDULIO HERRERA SANTOS solicita que los reconozca en calidad de herederos de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, para tal fin allega los registros civiles de los mencionados e igualmente el de la señora LIBIA ROSA HERRERA SANTOS.

Sería el caso proceder de conformidad sino se observará que no se allega los respectivos poderes que legitimen a actuar al profesional en Derecho.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

REQUERIR al Dr. HUMBERTO HERRERA SANTOS para que allegue el respectivo poder otorgado por los señores ANGEL MARIA HERRERA SANTOS, LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS, DOLIA MARIA HERRERA SANTOS, CESAR ABDULIO HERRERA SANTOS en atención que no fue aportado en solicitud de reconocimiento de herederos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3f23e6e204e8f8c72df218392055b4c28098914906a2c4bb5ebcb3cc0da71**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	OLGA REGINA IMBETT RICARDO CC No. 34.977.646
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-489-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

La **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los siguientes: Pagarés No. 3180091250, No. 31897759736, No. 377816683910628 y fechado del 10/02/2004 y a su vez solicita se deje constancia que la obligación continúa vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se cancelaron las cuotas en mora de las obligaciones, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5**, en contra de **OLGA REGINA IMBETT RICARDO CC No. 34.977.646**, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los siguientes: Pagarés No. 3180091250, No. 31897759736, No. 377816683910628 y fechado del 10/02/2004.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: A) el embargo y retención de las sumas de los dineros depositados en cuentas contentes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **OLGA REGINA IMBETT RICARDO** identificada con la cédula de ciudadanía N.º 34.977.646 en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL. B) Del embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **OLGA REGINA IMBETT RICARDO** identificada con la cédula de ciudadanía N.º 34.977.646, ubicados en: -La CARRERA 10 11-20 LOCAL 2 del Municipio OCAÑA - SANTANDER, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-37539. L -La CARRERA 10 #11-22 del Municipio OCAÑA SANTANDER, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-45938. -La CARRERA 10 11-14 LOCAL 102 del Municipio OCAÑA - SANTANDER, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-45939-La CARRERA 10 #11-08 del Municipio OCAÑA-SANTANDER,

predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-45941. -La CARRERA 10 #11-16 del Municipio OCAÑA - SANTANDER, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-45942. -La CALLE 7 #43-246-270-278 LOCAL # 67 TIPO 7 del Municipio OCAÑA SANTANDER, predio - identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-46755 -La CALLE 7 #43-246-270-278 LOCAL # 70 TIPO 20 del Municipio OCAÑA SANTANDER, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-46758. Oficiese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se da por terminado debido a que la parte demandada pagó las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 3180091250, No. 31897759736, No. 377816683910628 y fechado del 10/02/2004 y acatando la solicitud de la parte interesada, se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad96f429e3521a46e5f5073d0d3969604f945840de63d63ff3f99f7c5f09f8d**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARIA SALAZAR MINORTA
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00629-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, la señora MARIA SALAZAR MINORTA a través de apoderada judicial solicita se sirva ordenar a la Registraduría del Municipio de San Calixto la corrección de la fecha de nacimiento del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 60444234, por lo que de acuerdo con los documentos allegados y por consiguiente al tener legitimación para instaurar la presente demanda,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por la señora MARIA SALAZAR MINORTA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la motivación precedente por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, del C. G. del Proceso.

TERCERO: Oficiése a la REGISTRADURIA DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER para que nos allegue el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA SALAZAR MINORTA con número de Indicativo Serial 60444234 y fecha de inscripción del 08 de noviembre de 2021.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la abogada titulada con T.P. vigente YURANY CONTRERAS ACOSTA, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072337952cfde5412aac6dd933be2e56c8f3a7fe42c3316287604ed53a10ed3e**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ- JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00631-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, en donde la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, en calidad de apoderada judicial de la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- *Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento" 1 . En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.*
- *En la referencia e introducción de la demanda se indica que es una demanda ejecutiva de menor cuantía y revisado el valor de las pretensiones es un trámite de mínima cuantía por lo que se debe aclarar.*
- *Se pretende por concepto de clausula penal la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos y el valor estipulado en el contrato en letras y cifra está indicado el valor de un millón trescientos mil pesos, por lo que debe ceñirse a lo pactado por las partes.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA siendo demandante DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO a través de apoderada judicial contra los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TENGASE a la Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637eb801d22697e250d28e7d5893a464ce2d734ddac57b3657cba6d44040ca03**

Documento generado en 28/11/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALMACEN KAMOTOS
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MAIDA YASMIN GARCIA PEREZ y FIDERMAN FORERO GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00636-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO de conformidad con poder otorgado por la señora SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE en su condición de representante legal del ALMACEN KAMOTOS con Nit: 37334077-5, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 14 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de los señores MAIDA YASMIN GARCIA PEREZ y FIDERMAN FORERO GARCIA, mayores de edad, sin dirección electrónica y a favor de ALMACEN KAMOTOS con Nit: 37334077-5 representado legalmente por la señora SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE, por la siguiente suma: **A).** - DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$10.296.000), representados en el pagaré allegado de fecha 14 de mayo de 2021. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 15 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f85bf4feac5b78109d32f423406331cd4de3c841e91c7153fb0ac700794a6**

Documento generado en 28/11/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BRANDON STEVE LAMUS LEON
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	PEDRO LUIS JIMENEZ ARTEAGA
RADICADO	2022-00637
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando como apoderado del señor BRANDON STEVE LAMUS LEON, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

1. Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sino se observará que se señala solo canal digital (correo electrónico) del demandado en el acápite de notificaciones de la demandada, No siendo conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

En este caso no puede pretenderse que la dirección bisan@buzonejercito.mil.com sea utilizado por el demandado BRANDON STEVEE LAMUS LEON toda vez que corresponde a una cuenta institucional.

Consecuentemente importante tener en cuenta en caso de subsanación, lo dispuesto en el inciso primero del Art. 6 de la mencionada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando como

apoderado del señor BRANDON STEVE LAMUS LEON contra el señor PEDRO LUIS JIMENEZ ARTEAGA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfae49b4c86fee1556cdbe17a75021fc1ff0508b3e33868df150254a445fe1d**

Documento generado en 28/11/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>